

APELA-PLANTEA NULIDAD  
FUNDA RECURSO

Señor Juez:

**Nilde Liliana Cambiaso**, presidenta del **Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe de la Segunda Circunscripción**, con el patrocinio del abogado **Marcelo B. Martínez**, dentro de los autos caratulados *“Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe c/ Caja de Seguridad Social Para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe s/Amparo Colectivo” (CUIJ 21-02870013-7)* ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

**APELACIÓN-NULIDAD:** Que en tal carácter vengo a interponer recurso de apelación y conjunta nulidad contra la sentencia dictada en autos en su totalidad, en los términos que a continuación se exponen:

**LEGITIMACIÓN:** Previo a exponer los fundamentos del presente, pongo de manifiesto que, conforme se expresa en el escrito de demanda, la acción de autos fue interpuesta por la Primera Circunscripción del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe, por el Colegio de Psicólogos-Segunda Circunscripción y por el propio Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe (fs. 11).

Cada una de estas tres entidades (el Colegio y sus dos Circunscripciones), cuentan con personería, y cada una de las Circunscripciones ejercen la representación del Colegio y de sus matriculados dentro de su ámbito, así como la defensa de los intereses de sus matriculados (artículos 12, 18 y 21 de los Estatutos del Colegio, concordantes con los artículos 18 y 21 de la ley 9538).

De modo que la entidad que represento - la segunda circunscripción del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe- es actora en el presente juicio y en tal carácter se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación y nulidad contra la sentencia dictada en autos.

**FUNDA RECURSOS:** Asimismo, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 10456, que establece que la interposición del recurso de apelación debe ser fundada, vengo a fundar el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones:

I: Me agravia la sentencia recurrida por cuanto en ella el Juzgador de primera instancia considera que el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe carece de legitimación en el proceso de autos (considerando 1).

Fundamenta tal afirmación a partir de considerar que el colegio no posee la representación judicial de sus afiliados, a menos que éstos se la otorguen expresamente.

Respecto de este considerando del Sr. Juez de Primera Instancia, cabe decir en primer lugar que el mismo soslaya en forma supina la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, que instituye el amparo colectivo en estos términos: “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

La afirmación del Sr. Juez de Primera Instancia, al sostener que la actora no posee “...la representación judicial de sus afiliados, a menos que estos se la otorguen expresamente”, parece ignorar la existencia misma del amparo colectivo, que justamente ha sido caracterizada en forma uniforme tanto por la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país, a partir de la incorporación del instituto por la reforma constitucional del año 1994, como "la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada)" (Nicolás Daniel Vergara, “Legitimación en las acciones Colectivas”, publicado en Infojus en el mes de octubre de 2011, página web [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), Id SAIJ: DACF110160).

De lo que se trata, precisamente, es que al accionar cualquiera de las personas que se encuentran legitimadas para hacerlo, lo hace a nombre propio pero en defensa de un interés ajeno (Nicolás Daniel Vergara, publicación citada).

Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo de nuestro país en “Halabi” (Fallos: 332:111), que dicho sea de paso en forma explícita y ante la falta de una norma legislativa dictada al efecto ha dispuesto las reglas procesales que deben regir en forma específica la

tramitación del amparo colectivo. En dicho fallo, y a los fines de deslindar la legitimación procesal en este proceso, el supremo tribunal postula que es necesario delimitar tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Agrega que si bien la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, siempre por imperio de la norma contenida en el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando están afectados derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos así como intereses individuales homogéneos se encuentran legitimados para entablar la acción el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. (En similar sentido se expresó el Supremo Tribunal en el caso "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ Nulidad de cláusulas contractuales", de fecha 21 de agosto de 2013)

En cuanto al alcance de la expresión "asociación" contenida en el artículo 43 de la Carta Magna para precisar qué entidades se encuentran legitimadas para ejercer la representación de los derechos de incidencia colectiva, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte de manera uniforme consideran que tal expresión debe interpretarse con un sentido amplio, "sin establecer distinciones ni matizaciones", refiere el autor citado en este punto.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en Halabi, "...Que ante la imperiosa necesidad de dar una respuesta jurisdiccional que esté a la altura de la evolución de las instituciones y a las exigencias actuales de la sociedad, no puede pasar desapercibida a los magistrados la experiencia recogida en otros sistemas jurídicos. Al respecto, en lo que aquí interesa, resulta ilustrativo traer a colación que en los Estados Unidos de Norteamérica, a partir de las directivas del *Bill of peace* del siglo XVII, mediante la labor jurisprudencial, se ha delineado la institución de las *class actions* cuya definición conceptual quedó plasmada en las *Federal Rules of Civil Procedure* de 1938 y que ha experimentado una evolución posterior mediante numerosas decisiones judiciales hasta obtener contornos más precisos en las *Federal Rules* de 1966. La Regla 23 (*Equity*

*Rule 23*) de ese ordenamiento determinó que uno o más miembros de una clase puede demandar o ser demandado como parte en representación de todos cuando: 1) la clase es tan numerosa que la actuación de todos es impracticable, 2) existen cuestiones de hecho y de derecho comunes a la clase, 3) las demandas o defensas de las partes representantes son típicas de las demandas o defensas de la clase, y 4) las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una comunidad de intereses. La decisión que se adopta tiene efectos *erga omnes*.”

En este fallo abundan las consideraciones que se detienen en la cuestión de la legitimación para interponer el amparo colectivo con un sentido de amplitud, haciendo, a los fines de articular una solución adecuada en base a tal criterio de amplitud, incluso referencia a las soluciones dadas en el derecho comparado, no sólo aludiendo a la regulación de Estados Unidos sino también de otros países como España o Brasil, para luego agregar en lo referente al derecho argentino, “...esta Corte ha advertido en otras ocasiones que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes.” (Considerando 19)

Debe tenerse en cuenta asimismo que en el caso debatido en Halabi la acción había sido entablada por un abogado, y fueron admitidos como partes del proceso el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, quienes comparecieron adhiriendo a los planteos del actor.

En este orden de ideas, y siendo amplia la interpretación que debe darse al término “asociación” contenido en el artículo 43, cabe considerar que una de sus acepciones es “unión de individuos con un fin determinado”.

Los Colegios Profesionales constituyen entidades que nuclean a los profesionales de una determinada especialidad y sin ningún tipo de duda ejercen la representación colectiva de sus intereses.

En el caso específico del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe, el artículo 16 de la ley 9538, que es la que lo crea, establece en forma expresa como su finalidad propender al mejoramiento profesional en todos los aspectos, y el estatuto del Colegio en su artículo 3°, dispone entre los fines del Colegio defender los intereses profesionales y gremiales. En su art. 4 entre sus facultades establece la de tomar las acciones que considere pertinente para la defensa de los intereses de los profesionales psicólogos, y en el art. 18 menciona entre las atribuciones del directorio la de defender gremialmente a los colegiados cuando sus intereses profesionales se vean afectados. Cabe destacar, que la palabra “defensa” aquí establecidos no sólo debe entenderse en términos de derecho procesal como “reacción” o derecho a defenderse frente a una demanda judicial sino también como “acción”, es decir como un conjunto de acciones o instrumentos tendientes a proteger los intereses de grupos profesionales y al empoderamiento de los mismos para hacer cesar o evitar situaciones de vulneración de sus derechos. Por ello, en lo que respecta a los presentes autos, se acude a la acción judicial porque han fracasado acciones institucionales -o democráticas o de mediación social- de diálogo con la demandada y nos vemos en la obligación como defensores gremiales de los profesionales psicólogos de instar al poder judicial, reconociendo ello como un mecanismo procesal de representación de intereses colectivos y de la práctica de ciertos grupos o actores de plantear en el ámbito judicial conflictos públicos, o mejor dicho que trasciende lo individual con la intención de reformar el marco institucional y legal en el que se vienen desarrollando.

En este contexto, no cabe duda que el Colegio de Psicólogos se encuentra legitimado para entablar la demanda de autos, por ser una entidad que encuadra en la categoría de “asociación” en el amplio sentido que se debe dar al término contenido en el artículo 43 de la Carta Magna.

En cuanto a la Jurisprudencia citada por el a quo para fundar su sentencia, adviértase que la misma en su totalidad (se trata de tres fallos) hace referencia a situaciones en que se niega a tres entidades legitimación para entablar acciones colectivas, con el único y excluyente fundamento de que ello es debido a que lo que se debate son “intereses

personales y privados” en un caso, “derecho o interés concreto y personal” y en el tercero “derechos individuales”.

Con lo cual esta jurisprudencia no contraría el planteo hecho en autos, en que lo que se postula de modo explícito es la defensa de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, de los denominados de la tercera categoría de la doctrina sentada por la Corte en Halabi, en el cual a su vez se establece que la tutela colectiva de derechos debe proceder cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un “fuerte interés estatal en su protección, sea por la trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”, como puede verse en autos.

De modo que considero debe revocarse este aspecto del fallo dictado en primera instancia, debiéndose resolver en su lugar que el Colegio de Psicólogos se encuentra legitimado para entablar la acción de los presentes autos.

II: Cabe agregar a lo expresado en el punto anterior que en su oportunidad el Sr. Juez de Primera Instancia admitió la acción interpuesta, con lo cual en ese momento entendió que la parte actora estaba legitimada para entablar la misma.

Por tal motivo lo resuelto en la sentencia resulta contradictorio con su decisión de admitir la demanda instaurada en autos.

Además, el a quo citó a la totalidad de los psicólogos matriculados para que, en su caso, manifiesten su voluntad de excluirse del amparo, para lo cual se efectuó la correspondiente notificación por edictos así como la divulgación de dicha citación mediante los medios electrónicos con los que cuenta la institución.

De manera que lo resuelto en la sentencia resulta contradictorio con la resolución tomada por el magistrado al admitir la demanda, y también con la manifestación tácita de los matriculados (los que no se excluyeron, que son la abrumadora mayoría, dado que sólo lo hicieron una cantidad que oscila alrededor de los tres cientos matriculados), consintiendo que el Colegio instaure la acción representando sus intereses.

III: A lo dicho cabe agregar el siguiente planteo: Si bien el Magistrado de Primera Instancia dice con todas las letras que a su criterio el Colegio no se encuentra legitimado para entablar la demanda de autos, en ningún momento se expide ni tampoco

vierte consideración alguna respecto de los argumentos expresados en los puntos anteriores, que en buena medida replican los contenidos en la demanda, en cuanto a que los derechos reclamados son derechos individuales homogéneos de incidencia colectiva, siendo este aspecto precisamente el que da sustento no sólo a la legitimidad activa de la actora sino también a la demanda misma como acción colectiva. Es importante remarcar que se verifica claramente una causa fáctica común y que la pretensión procesal esté enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho.

El juzgador sobre esto no dice absolutamente nada, dejando de lado los intereses del sector más desaventajado (colegiados psicólogos) y dictando una sentencia que limita el acceso al efectivo cumplimiento de los derechos y de un real acceso a la justicia por parte de aquéllos.

Lo cual torna incongruente la sentencia dictada en primera instancia, puesto que el sentenciante omite considerar una cuestión que fue debidamente planteada en la demanda y que resulta decisiva a los fines de la resolución del caso.

Por tal motivo es que planteo que siendo incongruente la sentencia impugnada, la misma resulta nula y está viciada también de arbitrariedad manifiesta, lo cual es en sí mismo motivo suficiente para que sea revocada, se la declare nula, y en su lugar se haga lugar a la demanda instaurada.

IV: Agravia además a la parte que represento la sentencia dictada en primera instancia, por cuanto en ella el Juzgador considera que, habiendo realizado un análisis de los fundamentos esgrimidos por la parte actora en cuanto al fondo de la cuestión, concluye que del mismo se desprende una mera disconformidad con el sistema de aportes implementado, sin que se brinden elementos de juicio fundados como lo requiere la presente cuestión, y que el actor no ha acreditado de modo alguno el fundamento de la procedencia del amparo incoado más allá de las invocaciones genéricas realizadas en el escrito de demanda. Agrega que del propio relato contenido en la demanda se desprende la imposibilidad de mensurar el presunto daño que se produciría en el supuesto de no hacerse lugar a la acción deducida.

Al respecto, cabe decir lo siguiente: En el escrito de demanda se realiza con mucha claridad un análisis del régimen de aportes implementado por la demandada, y se impugna el mismo planteando su inconstitucionalidad, la que básicamente radica en la falta de proporcionalidad entre los aportes y los ingresos reales de los profesionales psicólogos afiliados a la Caja.

Más que la expresión de una mera disconformidad, se hace un exhaustivo análisis de los derechos constitucionales afectados por dicho sistema. Tales derechos son el derecho de propiedad, el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, el derecho a trabajar y a ejercer una profesión lícita, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud, el derecho a que el régimen de aportes dispuesto a este fin sea proporcional a los ingresos del aportante, así como los principios integralidad, universalidad y progresividad propios del derecho de la seguridad social.

El modo en que estos derechos y principios se ven conculcados se analiza de modo detallado en el escrito de demanda, al que me remito.

En cuanto a la imposibilidad de mensurar el daño ocasionado a los profesionales por dicho régimen de aportes, por empezar cabe decir que la entablada en autos no es una demanda de daños y perjuicios en la que se deba establecer el daño causado, aquí la pretensión es, para el futuro, poner un límite a los aportes que en forma obligatoria se exija a los profesionales psicólogos en base a un criterio de proporcionalidad.

Respecto de la existencia o no de gravamen, el mismo surge en forma palmaria a partir de la implementación de un sistema de aportes con suma fija, no proporcionales a los ingresos de los aportantes.

Solamente se puede sostener que no hay gravamen si se supone que la totalidad de los psicólogos que ejercen la profesión en forma autónoma en Santa Fe tiene un nivel de ingresos que le permite afrontar el pago de los aportes de manera fluida y sin ningún tipo de dificultad.

Cualquier persona que habite nuestra provincia sabe que esto no es así, dado que es un hecho notorio la penosa situación por la que están pasando no sólo la mayoría



de los psicólogos sino también de los denominados profesionales del arte de curar, debido a las abultadísimas deudas que en forma mayoritaria tienen con la Caja, que crece día a día.

Pero además este último aspecto, en lo relativo a los profesionales psicólogos, sí fue probado de un modo lapidario y contundente, en los siguientes términos:

a) En primer lugar, en el escrito de demanda se expresa que hay en la provincia nueve mil doscientos ocho psicólogos matriculados (fs. 14 vta). Debe tenerse en cuenta que, siendo el Colegio la institución que tiene a su cargo la implementación y contralor de la matrícula, y siendo ésta una función pública otorgada por el Estado, debe asignarse a esta afirmación vertida en la demanda por las representantes legales de la institución el carácter de fehaciente.

Esta era la cantidad de psicólogos matriculados al momento de la interposición de la demanda.

b) Según consta en el informe presentado por la demandada a fs. 624/679, el total de los psicólogos activos afiliados a la Caja a esa fecha (15 de diciembre de 2017), era de cinco mil ciento treinta y cuatro.

c) La cantidad de psicólogos afiliados a la caja activos con deuda a dicha fecha (15/12/2017) era de dos mil ochenta y ocho. Debe tenerse presente que, según lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 12.818, la falta de pago en término de los aportes genera en forma automática la pérdida de los beneficios que otorga el sistema, tanto previsionales como de obra social.

d) La cantidad de psicólogos afiliados activos que renegociaron su deuda mediante un convenio de refinanciación es de ochocientos cuarenta y cinco.

Estas cifras, que son las que han sido acreditadas en autos, permiten obtener los siguientes porcentajes:

El porcentaje de psicólogos con deuda en relación a la totalidad de psicólogos activos afiliados a la caja es casi del cuarenta y uno por ciento (40,67 %).

No es el veinte por ciento como dice el Sr. Juez de Primera Instancia. Ocurre que el sentenciante al total de psicólogos con deudas le resta los que renegociaron, lo cual

es un error dado que de una lectura superficial de ambas listas surge que son dos listas distintas y que los profesionales que están en la de deudores no figuran en la de los que renegociaron su deuda.

Si a los psicólogos que están en mora les sumamos los que refinanciaron su deuda, nos encontramos con que el porcentaje de psicólogos afiliados a la caja con dificultades para pagar sus aportes supera el cincuenta y siete por ciento (57,12 %).

e) El porcentaje de psicólogos que por diversos motivos están afuera del sistema, sea porque no están matriculados o porque están en mora con sus aportes, es casi del sesenta y siete por ciento (66,92 %)

En este punto cabe mencionar también que en el considerando del Sr. Juez de Primera Instancia que se impugna en el presente se confunde el término “matriculado” con “afiliado”, literalmente expresa que la parte actora en el escrito de demanda sostiene “...que la mitad de los psicólogos de la Provincia de Santa Fe no se encuentran matriculados, y que de los matriculados más de la mitad poseen deudas con la Caja...” En realidad en el punto de la demanda al que alude el a quo se habla de afiliados a la Caja, que es la terminología utilizada por la normativa aplicable a este caso. Probablemente ésta confusión del Sr. Juez, más el error que se señala en los párrafos anteriores, ha contribuido a que arribe a la conclusión a la que llega, y que desde ya considero una arbitraria interpretación del planteo formulado en autos a la luz de los hechos que se encuentran acreditados.

Otro dato extremadamente importante es lo abultado de las deudas que se le reclaman a los profesionales psicólogos, en un sinnúmero de casos de carácter abrumador, llegando la mayor de ellas a superar la suma de un millón seis cientos mil pesos (ello al mes de diciembre de 2017).

Si tomamos, por ejemplo, la cantidad de profesionales psicólogos que adeudan más de setecientos mil pesos, vemos que son más de trescientos.

De modo que la existencia de gravamen está probada de sobra, y tal como se expresa en la demanda, el mismo consiste en que este sistema de aportes al no guardar proporcionalidad con los reales ingresos de los profesionales, provoca que se generen

deudas que en muchos casos son exorbitantes debido a que a un sinnúmero de ellos no les resulta posible afrontar el pago de la contribución mensual establecida por el sistema.

A lo dicho en este punto debemos añadir la siguiente pauta establecida por la jurisprudencia nacional: “La pretensión planteada en un proceso colectivo no reviste la especificidad ni el detalle propio del proceso individual; pues no es lo mismo describir y precisar cómo se afecta el interés que recae sobre bienes comunes que si éstos fuesen individuales. En otros términos, la generalidad del planteo de la pretensión es razonablemente mayor en los procesos colectivos en comparación con los procesos individuales, si aplicásemos los criterios que se aplican para un proceso individual a uno colectivo, podría resultar frustratorio del reconocimiento efectivo a la vigencia de los derechos de quienes se encuentran en los grupos sociales de mayor vulnerabilidad (del voto en disidencia de la Dra. Daniele). (Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/05/2015, “Asesoría Tutelar N° 3 CAyT (Res N° 5206/08) c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA), **Publicado en:** Sup. Adm. 2015 (noviembre) , 29, LA LEY 2015-F , 296, **Cita Online:** AR/JUR/33767/2015).

Debe señalarse también que este criterio es el que en forma predominante recepta la doctrina.

De modo que la existencia del daño y del gravamen sufrido por los psicólogos de la Provincia de Santa Fe ha quedado establecido con creces, con más razón aún si tenemos en cuenta que la presente causa se trata de un amparo colectivo.

Por ello es que solicitamos se revoque el fallo de primera instancia por cuanto en él se sostiene que la parte actora no ha acreditado el fundamento de la procedencia del amparo incoado, ni la existencia de daño en el supuesto de no hacerse lugar a la acción deducida, haciéndose lugar a la demanda interpuesta en todos sus términos.

V: Por lo expuesto en el punto anterior, también agravia a la parte que represento que el sentenciante considere que alrededor de 1.200 psicólogos poseen deuda, y que ello representa solamente un 20% del total de afiliados.

Tal como se analiza en el punto anterior, y contrariamente a lo afirmado por el Sr. Juez de Primera Instancia, ha sido probado en autos que la cantidad de profesionales psicólogos con deuda es de dos mil ochenta y ocho, y que ello representa más del cuarenta por ciento del total de psicólogos afiliados a la Caja.

Ello surge del informe presentado por la demandada a fs. 623/679, que en forma pormenorizada detalla el listado de profesionales psicólogos que se encuentran en mora, así como del total de afiliados.

El considerando que se cuestiona en este punto no configura una valoración razonada de la prueba conforme las reglas de la sana crítica sino por el contrario una afirmación contraria a las constancias del expediente y a la prueba en él producida.

Ello vicia de nulidad la sentencia recurrida, y la torna además arbitraria, por lo cual también configura una causal para que la misma sea revocada.

VI: Por último, me agravia también la sentencia dictada en autos por cuanto en ella el Juzgador considera "...No puede dejar de señalarse que el recurso de amparo requiere el agotamiento de las instancias regulares como requisito ineludible para su promoción. En este sentido, el actor ni siquiera menciona cuáles serían las vías normales u ordinarias que se ve imposibilitado de transitar y en virtud de la inoperancia de las mismas sería procedente el presente recurso. Por ende, existiendo otras vías jurisdiccionales ordinarias a las que puede recurrirse, dicha posibilidad sella la suerte de la acción intentada."

A esto cabe responder en primer lugar que la afirmación del Sr. Juez de Primera Instancia es inexacta, puesto que, a los fines de la admisibilidad del amparo no es necesario "...el agotamiento de las instancias regulares...", sino que no exista otro medio judicial más idóneo (artículo 43 de la Constitución Nacional).

Ello significa que el amparo resulta admisible cuando todos los demás trámites procesales legislados resulten inoperantes para atender idóneamente el problema planteado (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, Editorial Astrea, 2007, tomo 3, pág. 179).

Además, este considerando lisa y llanamente soslaya la naturaleza misma de una acción colectiva. Fuera del amparo colectivo, la vía ordinaria sería una demanda individual planteando la inconstitucionalidad del sistema de aportes dispuesto por la ley 12.818, efectuado en forma singular por cada uno de los profesionales psicólogos afectados, que no tendría efecto erga omnes.

A su vez, en el escrito de demanda sí se refiere que no existe vía idónea más que la del amparo. Allí se expresa que la ley 12.818 dispone en su artículo 47: "Para los juicios que inicie la Caja por cobro de los aportes personales mensuales, cuotas y contribuciones de cualquier naturaleza, gastos de administración, recargos, multas, intereses, sumas adeudadas por préstamos concedidos por la misma, y cualquier otra obligación impuesta por la presente ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución de Directorio, procede por vía de apremio y será título suficiente para la ejecución el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero. Son competentes para entender en los juicios por apremio que inicie la Caja y a su elección, los Jueces del domicilio de la Caja o del deudor, siendo aplicable el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para este tipo de juicios", que el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe dispone que en el juicio de apremio el demandado sólo puede interponer como defensa las excepciones procesales y las de falsedad material o inhabilidad del título y de extinción de la obligación, y que dichas excepciones sólo podrán fundarse en hechos posteriores al título, teniendo para interponerlas un plazo de tres días, agregando que la ley vigente establece, a los fines de la ejecución de las deudas generadas por el régimen de aportes que se impugna por la presente, un procedimiento de carácter ejecutivo, que no admite como defensa ninguno de los argumentos que se esgrimen en este escrito.

Se dice también que hay en trámite un sinnúmero de juicios de apremio contra profesionales psicólogos por este motivo, y hay en trámite también una cantidad enorme de reclamos extrajudiciales que tienen este mismo objeto, de carácter previo a la acción

judicial, y que ello hace que la única vía idónea a los fines de detener estas instancias ejecutivas sea la del amparo.

En consecuencia resulta más que evidente que no existe vía idónea para formular el planteo de autos más que la del amparo, siendo as su vez el amparo colectivo el remedio adecuado dado el carácter homogéneo y de incidencia colectiva de los intereses individuales en juego.

Por ello solicitamos se revoque el fallo de primera instancia, y se haga lugar a la demanda de autos en todos sus términos.

VI: Si bien el magistrado de primera instancia en su sentencia no se expide sobre la cuestión de fondo planteada en autos, más precisamente sobre si resulta en términos jurídicos correcto el planteo de la inconstitucionalidad del régimen de aportes implementado por la demandada en tanto no guarda proporcionalidad con los ingresos de los aportantes, no está demás efectuar algunas consideraciones a este respecto a partir de lo expresado por la parte demandada, de lo prueba producida y en general del debate producido en autos.

La demandada, en su escrito de responde, en un lado dice: “Resulta así que – respecto de las cajas profesionales– ni los aportes previsionales ni las cuotas de Obra Social se determinen en función de los ingresos de los profesionales. Lo que es lógico y natural de momento que si se trata de presupuestar y obtener recursos, lo decisivo para fijar el monto de los aportes debe ser el costo de las prestaciones previsionales y de salud, además de otros factores y variables a considerar- vg. Relación activos/pasivos” (fs. 75 vta.)

Y en otro expresa: “Así (el actor) intenta separar dos relaciones (haber jubilatorio/ingresos y aportes/ingresos) como compartimentos estancos y desvinculados entre sí, cuando en la justificación y cita de jurisprudencia se autocontradice. En efecto, ambas relaciones son de suyo interdependientes: Si el monto del haber ha de ser proporcional a la remuneración percibida, aquí llamada también ingreso, y la remuneración percibida ha de ser proporcional al aporte mensual, necesariamente la jubilación percibida ha de ser proporcional al aporte mensual, ya que de lo contrario cae

el razonamiento. Es una relación transitiva de la que no pueden escapar los actores.” (fs. 78 vta.)

Del análisis efectuado en la cita anterior, surge de manera palmaria que el aporte efectivamente debe ser proporcional al ingreso del aportante, y también que debe haber una proporcionalidad entre el haber del activo y el del pasivo, en otras palabras, la proporcionalidad es entre estas tres variables (haber activo, ingreso, haber pasivo), con lo cual es la propia demandada la que nos está dando la razón.

No puedo dejar de hacer mención también a la situación planteada en el escrito presentado por la actora el día 18 de diciembre de 2017 (cargo 14438), en la que se hace referencia a que la demandada ha notificado a los distintos Colegios que nuclean a los profesionales afiliados una propuesta de reforma del régimen de aportes que en líneas generales se adecúa a la pretensión formulada en estos autos. Ello también exterioriza que asiste razón a la parte actora en el planteo formulado en autos. Lamentablemente esta propuesta de la Caja fue efectuada en el mes de diciembre de 2017, cuando ya estaba planteada la litis, por lo cual esta propuesta no pudo ser introducida al debate de autos.

Por ello es que corresponde, y así lo solicito, se revoque la sentencia dictada en primera instancia y en su lugar se haga lugar a la demanda instaurada en autos, con expresa condenación en costas a la parte demandada.

VII: Por todo lo expuesto me agravia también la sentencia dictada en primera instancia en tanto en ella se resuelve condenar en costas a la parte actora. Corresponde se haga lugar a la demanda y se condene en costas a la parte demandada, y así solicito sea declarado por el superior tribunal.

**PLANTEAN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Tal como se expresa en el escrito de demanda y se reitera en este escrito, la situación planteada viola el derecho de propiedad de los psicólogos de la Provincia, así como el derecho de trabajar y de ejercer una profesión en forma libre, el derecho de acceder a los beneficios del régimen de la seguridad social, el derecho a que el régimen de aportes dispuesto a este fin sea proporcional a los ingresos del aportante, el derecho a la salud, todos ellos de rango constitucional. También se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, también consagrado por la Constitución Nacional.

También vulnera estos derechos la sentencia dictada en primer instancia, la que a su vez resulta incongruente y arbitraria, lo cual configura en sí mismo causal que hace procedente el planteo del recurso de inconstitucionalidad regulado por el artículo 7.055, por configurarse un supuesto de arbitrariedad (ley 7055, artículo 1º inciso 3).

Por tal motivo, y ante el supuesto e hipotético caso que desde ya descarto de que la Excma. Cámara de Apelaciones no revoque la sentencia de Primera Instancia haciendo lugar a la demanda instaurada en todos sus términos, introduzco y dejo planteado el recurso de inconstitucionalidad regulado por la ley 7.055, manteniendo el planteo del mismo formulado en el escrito de demanda.

**RESERVA DEL CASO FEDERAL:** En virtud de lo expresado en el punto anterior y en virtud de requerir la presente demanda la interpretación de normas de carácter constitucional, hago en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley N° 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, ya que se verían conculcados los derechos constitucionales que se refieren en este escrito. Asimismo, en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas constitucionales expresas, en colisión con normas provinciales, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal, manteniendo la reserva formulada en el escrito de demanda.

Hago reserva también de plantear Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ser arbitraria la sentencia dictada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, a V. S. solicito:

a) Tenga por interpuesto recurso de apelación y conjunta nulidad contra la sentencia dictada en autos.

b) Tenga por formulada la fundamentación del presente recurso.

c) Se conceda el recurso de apelación y nulidad interpuesto, elevándose los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

d) Tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad y por formulada reserva del caso federal. Asimismo, se tenga por mantenido el recurso de inconstitucionalidad formulado en el escrito de demanda, así como por mantenida la reserva del caso federal hecha en el escrito de demanda.



e) Oportunamente se dicte sentencia, revocando la sentencia de primera instancia y haciendo lugar a la demanda instaurada, ordenando a la demandada implementar un sistema de aportes obligatorios respecto de los profesionales psicólogos de la provincia de Santa Fe que no exceda del veinte por ciento de sus ingresos, con costas a la demandada.

SERÁ JUSTICIA